



RESOLUCION DE SANCION N° 387 -2015-MPH/GSM-SGCMPPM.43.47

Ayacucho, 20 JUL 2015

VISTO:

El Expediente N° 013891 de fecha 17 de junio de 2015, y;

ANTECEDENTES:

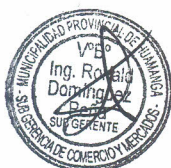
Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 297-2015-MPH/43.47 de fecha 27 de mayo de 2015, fue sancionada doña LUZ HAYDEE CURI QUISPE, en su condición de titular y conductora del establecimiento comercial de "HOSPEDAJE KELLA", con la multa de 150% de la UIT, por la infracción de "Permitir que en el establecimiento ser ejerza la Prostitución clandestina o encubrir la acción", con código 08-014;

CONSIDERANDO:

Que, la administrada interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 297-2015-MPH/43.47 de fecha 27 de mayo de 2015, peticionando se declare la Nulidad de la Resolución y se deje sin efecto en todos sus extremos bajo los siguientes fundamentos facticos: Que en la resolución de gerencia N° 297-2015-MPH/43.47 se aduce que se ha encontrado infraganti a la señorita Maribel Mesa Córdova, pero se ve que en la declaración de la señorita en mención, el mismo día de la intervención quien le llamo a su celular es un efectivo policial, del cual desconozco su nombre, por ello para la configuración de FLAGRANCIA y/o INFRAGANTI, tiene que CONCURRIR LOS PRESUPUESTOS DEL DELITO Y NO SUPOSICIONES MENOS ACTOS DE CON DOLO, por ello la exigencia es que por infraganti es el acto INSTANTÁNEO en donde se descubre un delito tipificado en nuestro ordenamiento Jurídico, por el que la sola sindicación del que una persona ejerza la prostitución y la versión de esta solo se viene aperturando sin que en el momento de los hechos no se haya encontrado un parroquiano alguno en la habitación de la fémina MARIBEL MEZA CORDOVA, esta sanción con el solo indicio de un supuesto parroquiano, del que no tenemos su nombre o la identificación respectiva, más aún que la suscrita solo soy la propietaria y quien se encontraba a cargo de mi local quien por confianza de mis clientes alquile una habitación (pues por semana santa dijo esta señorita que había venido a conocer la ciudad de Ayacucho con carios de sus amigos quienes se encontraban en diferentes alojamientos y hospedajes y suplicarme así que por favor si lo buscan sus amigas lo haga pasar a su habitación por ello cierto fue que en varios momentos vinieron sus amigas y vi solo una oportunidad a un varón ingresar de o cual solo me supo comentar que era su amigo que se encontraba en un alojamiento por la Magdalena) sin saber si era una persona que ejercía prostitución, ya que a la suscrita no le incumbe preguntar a toda la clientela si es o no una TRABAJADORA SEXUAL, o a que ingresa a la habitación, lo que hagan o dejen de hacer en la habitación desde el momento que alquilamos es a responsabilidad de la persona que toma la habitación, y mi responsabilidad queda limitada por ello se debe tener en cuenta estos parámetros para la imposición de la SANCION, por ello sin el criterio de que como propietaria quien ha sido instruido de que está prohibido el ejercicio de la prostitución en un Hospedaje, es así que en la intervención de mi hospedaje la suscrita no me encontraba en mi local, por haber ido a la notaria "Notaria Mávila", acompañar a mi cuñada MARILUZ OLIVARES ROMANI, momento de llegar la suscrita a i hospedaje es que me entero de que se venía interviniendo y constatando con un operativo inopinado, del cual no fue inopinado PRESUMIENDO sino que ha planificado con DOLO con este efectivo policial y la supuesta TRABAJADORA SEXUAL solo con el objetivo de perjudicar la suscrita.

Que, en este extremo cabe señalar que en el acta de constatación y/o fiscalización N° 26-03-15-2015 se menciona que en el operativo inopinado en conjunto con el fiscal de prevención de delitos, Dircetur, Vigilancia sanitaria realizado al HOSPEDAJE KELLA ubicado en el Jr. Untiveros N° 395-Magdalena se encontró a una señorita ejerciendo prostitución clandestina en condiciones de salubridad de las habitaciones en estado deplorable, además de que la señorita mantenía su estancia sin reportar queja alguna a pesar de las condiciones antihigiénicas como las manchas de sangre y orina además del desinterés que tenía el conductor del Hospedaje de mantenerla acogedora, perfeccionándose así el ejercicio de la prostitución y el favorecimiento por parte del conductor del Hospedaje. Por otro lado los supuestos amigos que visitaron a la señorita MARIBEL MEZA CORDOVA no fueron registrados ni mucho constatados que eran sus amigos, dejándolos ingresar a la habitación sin solicitar datos personales de los que ingresan a su Hospedaje, lo cual hace creer que la conductora del hospedaje tenía conocimiento de la clientela de la Trabajadora Sexual;

Que, en este extremo para incurrir en la infracción prevista con el código 08-014 en el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA 2011 (Permitir que en el establecimiento se ejerza la prostitución clandestina o encubrir la acción). No es requisito que el negocio sea un Nigth Club o Similar, sino simplemente que los establecimientos consientan o encubran el ejercicio del prostitución, la administrada señala que a la suscrita no se le ha probado y comprendido en el ilícito penal definitivamente, ya que la investigación se encuentra en giro y hacerle de su conocimiento que las tipificación de un delito SOLO LE PERTENECE AL





MINISTERIO PÚBLICO, como persecutor del delito ya que sus atribuciones se encuentran en la norma del Ministerio Público. En este extremo cabe destacar que las sanciones administrativas son independientes de las sanciones penales y se mencionó el tipo penal a modo de relacionar sin pronunciarse más allá de lo conferido por la norma, y dedicándose exclusivamente a sancionar en lo referente a la infracción administrativa en la que ha incurrido la administrada, más no así imponiendo una pena. Por otro lado sobre la adecuación de la sanción, si bien es cierto el establecimiento incurrió en dos supuestos de infracción administrativa prevista en el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA 2011, el primero con código 05-093 (Por falta de sanidad en la cocina, servicio higiénico y mobiliarios del establecimiento comercial sancionado con el 20% UIT) y el segundo con código 08-014 (Permitir que en el establecimiento se ejerza la prostitución clandestina o encubrir la acción sancionada con 150% UIT) sancionándose así por la infracción más grave;

Que, todo administrado tiene facultad de contradecir, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos impugnativos, dentro del plazo de quince días perentorios, es así la administrada formula el recurso de consideración, interponiendo ante el mismo órgano que dictó el primer acto administrativo, que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, según el artículo 208 de la Ley 27444; este Recurso Impugnatorio **carece de un Requisito Sine Quanon que es el alma del Proceso administrativo (La prueba) y acorde al Principio de Primacía de Realidad**, "que ante cualquier situación en que se produzca una discordancia entre lo que efectivamente sucede, el Derecho prefiere la realidad antes que lo que los alegatos puedan manifestar", por lo que la realidad nos dice que al momento de la intervención había una fémina ejerciendo la Prostitucion clandestina dentro del Hospedaje Kella y los alegatos que nos presenta la administrada no satisface para abstenerse de sancionar a la infractora, debido a que no se funda en medios probatorios suficientes para la adecuación de la sanción solo realizando fundamentos subjetivos sin medio contundente que lo sustente, por ende quedando firme la la Resolución de Gerencia N° 297-2015-MPH/43.47;

En consecuencia, en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Gerencia N° 03-2011, de fecha 24 de enero de 2011, emitida por el Gerente General del SAT-H, y en aplicación de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo cuarto del Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA 2011, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA el Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 297-2015-MPH/43.47, interpuesto por la administrada doña **LUZ AYDEE CURI QUISPE**, continuando con el proceso administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en su domicilio en el Jr. Untiveros N° 395, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

César A. Mendoza Pantoja
Prof. César A. Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA

22 JUL 2015

Hora: _____ Folios: _____
Firma: _____ N° Reg: _____

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, **20 JUL. 2015**
Oficio Circ. **2109-2015-UTD-SG-MPH**
SEÑOR: **SUB GERENCIA DE SISTEMAS**

Para su conocimiento y **copla**
del original de: **RG-384-2015-MPH/SGM**
de fecha: **20 JUL. 2015**
la presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta Institución.



Atentamente.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

KAROL L. RIVEROS TACO
JEFE